

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD EN MATERIA COMERCIAL

Miraflores, 25 de Octubre del 2010

OFICIO N°409-2010-EN CONOCIMIENTO-CSJL-1SCSEC-PJ

SEÑOR

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Av. Gregorio Escobedo Cdra. 7 S/N (Jesus Maria)

Presente.-



Por disposición de la Presidencia de esta Sala Superior, me dirijo a Usted, a fin de **PONER EN SU CONOCIMIENTO** lo resuelto por esta Sala Especializada, mediante resolución siete de fecha diez de Noviembre del año en curso, asimismo, la resolución de la Corte Suprema de fecha veintiseis de Mayo del presente año; en los seguidos por **PROCURADURIA PUBLICA A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR** contra **AUTOMOTORES GILDEMEISTER PERU S.A y OTRO** sobre **ANULACION DE LAUDO ARBITRAL**, para su conocimiento y fines pertinentes, se adjunta las mismas en copias certificadas de fojas 21.

Hago propicia, la ocasión para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Dios guarde a Usted.



PODER JUDICIAL
MARIA DEL ROSARIO MATOS CUZCANO
SECRETARIA
Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

335
Guzmán
Díaz

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Expediente número: 00409-2009

Resolución número: SIETE

Lima, diez de noviembre
de dos mil nueve.-

30/11-11

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA COMERCIAL
CRO. JUAN JUDICIALES
Resolución Número: <u>5-902</u>
Fecha: <u>19-11-09</u>

VISTOS:

A través de su recurso de anulación de laudo arbitral, presentado el veinticuatro de marzo de dos mil nueve, y adecuado a través del escrito presentado el catorce de mayo de dos mil nueve, la PROCURADURÍA PÚBLICA A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR (en adelante, la PROCURADURÍA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR) **pretende que este órgano jurisdiccional declare nulo el laudo arbitral de derecho** dictado en mayoría. el diez de setiembre de dos mil ocho, por los árbitros ALFREDO BULLARD GONZÁLES y EDUARDO IBERICO

[Handwritten signature]
MARIA DEL ROSARIO MARTÍN GONZÁLEZ
SECRETARIA
Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

536
García
5

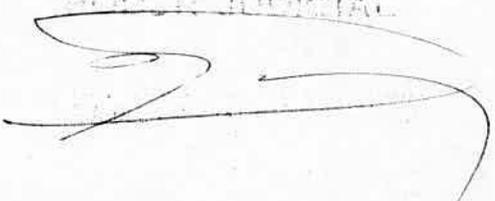
BALARÍN, integrantes del Tribunal Arbitral conformado además por el árbitro SERGIO SALINAS RIVAS, en el proceso arbitral seguido entre CONSORCIO AUTOMOTORES GILDEMEISTER PERÚ S.A. – MAQUINARIA NACIONAL S.A. PERÚ (en adelante, el CONSORCIO), por una parte, y el MINISTERIO DEL INTERIOR, por otra.

Conforme a los términos expuestos en el recurso de anulación y el escrito de adecuación antes referidos, la PROCURADURÍA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR pretende la nulidad del referido laudo arbitral invocando para ello únicamente la causal de anulación contenida en el artículo 63º, inciso 1, literal b, del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, **exponiendo como fundamento de su petitorio**, esencialmente, que ella no participó dentro del proceso arbitral del cual proviene el laudo cuestionado, a pesar que en él el MINISTERIO DEL INTERIOR actuó como demandado y, por tanto, su defensa debió ser ejercida por la procuraduría respectiva, de acuerdo a lo establecido por el artículo 22.2 del Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, Decreto Legislativo N° 1068, entre otras normas¹.

A través de la resolución número tres, de fecha cinco de junio de dos mil nueve, el recurso de anulación de laudo es admitido y se ordena correr traslado del mismo al CONSORCIO.

¹ Si bien, inicialmente la PROCURADURÍA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR señaló como sustento de su pretensión impugnatoria también otros dos argumentos más: a) la tramitación del proceso arbitral a pesar de haber caducado el derecho y la acción del CONSORCIO; y b) la falta de realización de la audiencia de pruebas, conforme a lo acordado y establecido en el numeral 20 del acta de instalación; ninguno de estos dos fundamentos fueron adecuados oportunamente a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1071, según lo ordenado, en su momento por este Colegiado, y por tanto, no serán objeto de análisis en esta resolución.

COLEGIO JUDICIAL



537
Suárez

Notificado el recurso de anulación de laudo, según lo ordenado en la resolución antedicha, **el CONSORCIO absuelve el traslado en los términos expuestos en el escrito obrante a fojas cuatrocientos ochenta y cuatro**, sosteniendo, en esencia, lo siguiente: a) la alegación formulada ahora por la PROCURADURÍA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR para pedir la nulidad del laudo no fue ejercitada oportunamente dentro del proceso arbitral; b) el MINISTERIO DEL INTERIOR sí intervino en el proceso arbitral, de acuerdo con la autorización otorgada por la Resolución Ministerial 0618-2007-IN; c) Ni la Constitución ni las leyes vigentes durante el arbitraje prohíben que la defensa del MINISTERIO DEL INTERIOR sea ejercida por una persona distinta al procurador, sobre todo si la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado no hace referencia alguna a la necesidad que la defensa de las entidades estatales sea ejercida por las procuradurías correspondientes; y d) finalmente, la conducta del MINISTERIO DEL INTERIOR contradice los principios de lealtad y buena fe, porque a pesar de haber decidido ser representado en el proceso arbitral por su Unidad de Asuntos Legales, según lo dispuesto por la Resolución Ministerial 0618-2007-IN, y haber actuado de esa forma durante los veintiún meses que duró el arbitraje, ahora pretende obtener la nulidad del laudo arbitral por no haber actuado a través de su procurador.

Traídos los autos para sentenciar, y actuando como ponente el señor vocal Soller Rodríguez, pasamos a expresar las siguientes consideraciones para sustentar nuestra decisión:

CONSIDERANDO:

POTER JUDICIAL
SECRETARÍA DE ESTADO
Dpto. de Justicia y Asesoría Legal
Calle 14 de Julio 1000, Montevideo, Uruguay

PRIMERO: De acuerdo al primer párrafo del artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje: "*Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63°.*"

SEGUNDO: Asimismo, la segunda parte de esta disposición expresa: "*El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral*" (resaltado agregado). En estos términos, resulta claro para este Colegiado que el conocimiento de una causa referida –como en esta ocasión– a la **anulación de un laudo arbitral, debe ser resuelta por el órgano jurisdiccional de modo restrictivo, pronunciándose exclusivamente sobre la causal invocada expresamente por el actor en su recurso, en armonía con el principio dispositivo**, informador de este proceso (con la sola excepción de lo dispuesto por la última parte del inciso 3, del mismo artículo), **y sin entrar a evaluar el fondo de lo resuelto en el laudo.**

TERCERO: Ello porque el proceso de anulación de laudo no ha sido diseñado por nuestro legislador nacional, como un medio para reabrir una discusión ya resuelta en sede arbitral, y menos para evaluar si el criterio adoptado por el arbitro para aplicar el derecho o evaluar las pruebas, ha sido el mejor; sino como un instrumento para determinar si el desarrollo del proceso arbitral se encuentra afectado por una causal que lo afecte en cuanto a su validez como acto jurídico mismo, y no en relación al sentido de la

PODER JUDICIAL



MAJORA DE LA JUDICATURA NACIONAL
SECRETARÍA
DIRECCIÓN SUBJUDICIAL DE VOTACIÓN Y CENSADO
CALLE AMÉRICA DEL SUR 1151

533
Quinta
Juris

decisión que contiene, tal como se desprende con facilidad de las disposiciones antes reseñadas. **De lo contrario, el proceso de anulación de laudo arbitral, podría convertirse en un instrumento de clara afectación a la calidad de cosa juzgada**, que el artículo 61º de la Ley General de Arbitraje otorga a estos actos e, indirectamente, al reconocimiento constitucional de la vía arbitral, recogido por el artículo 139º, inciso 1, de nuestra Constitución Política.

CUARTO: En este caso, –como ya hemos mencionado– **el recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto por la PROCURADURÍA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR se encuentra sustentado únicamente en la causal de anulación contenida en el literal b del inciso 1 del artículo 63º del Decreto Legislativo N° 1071**, es decir, **“que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos”**, causal que, a su criterio, se hace de aplicación al caso, porque ella no participó dentro del proceso arbitral del cual proviene el laudo cuestionado, a pesar que en él el **MINISTERIO DEL INTERIOR actuó como demandado y, por tanto, su defensa debió ser ejercida por la procuraduría respectiva.**

QUINTO: En estos términos, habiendo sido invocada por la recurrente la causal de anulación de laudo contenida en el literal b del inciso 1 del artículo 63º del Decreto Legislativo N° 1071, **resulta conveniente precisar los alcances de esa causal.** Con este propósito conviene recordar que, **de acuerdo a lo dispuesto por la Duodécima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071:** ***“Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del***

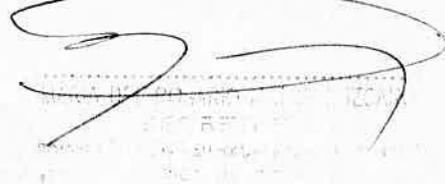
PODER JUDICIAL
MARIA DEL ROSARIO MATOS CUZCANO
SECRETARÍA
Primera Sala Civil Subsección Judicial Comercial
JURIS SUPERIOR DE JUSTICIA DEL LIT

570 -
García
Cabrera
51

laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo". **Disposición a través de la cual, nuestro legislador ha optado, al regular el nuevo diseño del proceso de anulación de laudo arbitral, por ampliar el margen de tutela que éste último ofrecía dentro de la derogada Ley N° 26572, permitiendo de modo taxativo que los sujetos puedan recurrir a esta vía para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo; debiendo entenderse esta norma –a criterio de este Colegiado– como una referencia a cualquiera de las garantías contenidas dentro del derecho al debido proceso, cuya observancia por parte del árbitro o árbitros a cargo del proceso arbitral constituye un presupuesto para la validez del laudo que le ponga fin.**

SEXTO: Esto último es concordante con lo sostenido por el Tribunal Constitucional en su Sentencia recaída en el expediente N° 6167-2005- PHC/TC, en la cual declaró: *"la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso (...) Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto*

PODER JUDICIAL



571
5/11/2011

exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del orden público constitucional. La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, prevista en el artículo 2º inciso 24 literal a de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139º de la propia Constitución. **De allí que el proceso arbitral tiene una doble dimensión pues, aunque es fundamentalmente subjetivo ya que su fin es proteger los intereses de las partes, también tiene una dimensión objetiva, definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución, dispuesta por el artículo 51º de la Carta Magna” (resaltado agregado), **concluyendo finalmente en que** “el reconocimiento de la jurisdicción arbitral comporta la aplicación a los tribunales arbitrales de las normas constitucionales y, en particular, de las prescripciones del artículo 139º de la de Constitución, relacionadas a los principios y derechos de la función jurisdiccional” (fundamentos 9,11 y 12). **En ese sentido**, nuestro Tribunal Constitucional ha dejado en claro la posibilidad de llevar a cabo, dentro del control jurisdiccional del arbitraje, un análisis de la armonía entre éste último y los principios estatuidos en nuestra Constitución Política y, especialmente, **aquellos referidos a la observancia del debido proceso**, claro está, en la medida que ellos sean aplicables a la naturaleza propia de la jurisdiccional arbitral².**

² Es claro para este Colegiado que el contenido del derecho al debido proceso no es necesariamente el mismo dentro de un proceso judicial y uno arbitral, pues la naturaleza misma de cada uno de estos, así como los distintos principios que los rigen, originan una formulación distinta del debido proceso para uno y otro caso.

~~PODER JUDICIAL~~
[Firma manuscrita]
SECRETARÍA DE ESTADO
MINISTERIO DE JUSTICIA Y FERIA
BOGOTÁ, D. C. 2011

592
Paciencia
Cura

SÉTIMO: Así, la facultad del juzgador de evaluar las posibles vulneraciones a cualquiera de las garantías propias de debido proceso arbitral, dentro de la presente vía, se encuentra claramente reconocida no sólo dentro de nuestro ordenamiento constitucional y legal, sino además, por la propia interpretación que de ellos hace el Tribunal Constitucional; y tanto más, si en reiterados pronunciamientos, este órgano de control constitucional ha establecido la necesidad de debatir estos aspectos dentro del proceso judicial, antes de recurrir al amparo (por todas, la ya referida STC N° 6167-2005-PHC/TC), debiendo subsumirse todos ellos, por extensión, dentro de la causal contenida en el artículo 63°, inciso 1, literal b, del Decreto Legislativo N° 1071, pues no cabe duda que, de uno u otro modo, el derecho de defensa se verá finalmente comprometido en cualquiera de estos casos y, además, porque esta interpretación de la norma constituye la más adecuada a lo establecido por el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, según el cual "*Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional*".

OCTAVO: Ahora bien, no cabe duda que uno de los principales componentes del derecho al debido proceso lo constituye el derecho de defensa, por el cual se garantiza a las partes la posibilidad de ejercitar una defensa adecuada de sus derechos e intereses, dentro de cualquier proceso o procedimiento en el que ellos sean discutidos con la posibilidad de modificarlos. **De ningún modo podría ser ajeno**

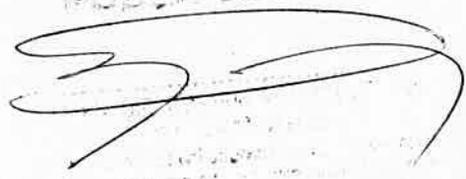
PODER JUDICIAL
JESUS ROSARIO
SECRETARÍA
SALA CIVIL SUBORDINADA
CANTÓN GUAYAS

512
543
gubernativo
eventu

al proceso arbitral, pues las características propias de éste último no colisionan en nada con él, ni tampoco podría sostenerse válidamente que, al someterse a la jurisdiccional arbitral, las partes renuncien o perjudiquen de alguna forma su derecho a poder ejercer una defensa adecuada de sus intereses dentro del proceso en el cual se debatirán sus intereses.

NOVENO: Este derecho, no se limita sólo a la posibilidad de las partes de alegar, probar y ser debidamente notificados –como erradamente sostiene el CONSORCIO– sino que, además, requiere la existencia de un adecuado ejercicio de la defensa de la parte interesada, por quien está llamado por ley para ejercerla, a título propio o vía representación, pues de otro modo, no existiría posibilidad legal de imputar a un sujeto los actos procesales realizados dentro del proceso por quien carece de legitimidad para actuar en defensa de sus intereses. Esto último cobra mayor relevancia –como lo veremos más adelante– tratándose de un órgano administrativo del Poder Ejecutivo que forma parte de la estructura del Estado.

DÉCIMO: Sobre esto último, el artículo 47° de nuestra Constitución Política establece: “La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley (...)”. Por su parte, el artículo 1° del derogado Decreto Ley N° 17537, vigente al tiempo de inicio del proceso arbitral, señalaba: “La defensa de los intereses y derechos del Estado se ejercita judicialmente, por intermedio de los Procuradores Generales de la República a cargo de los asuntos de los diferentes Ministerios”, sentido compartido por el actual Decreto Legislativo N° 1068 –Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado–, vigente al tiempo de la emisión del

PODER JUDICIAL


544
Guatemala
Cuerpo

5122

laudo, cuyos artículos 22.1 y 22.2, además precisan: "Los Procuradores Públicos tienen como función representar y defender jurídicamente al Estado en los temas que conciernen a la entidad de la cual dependen administrativamente (...) La defensa jurídica del Estado comprende todas las actuaciones que la Ley en materia procesal, arbitral y las de carácter sustantivo permiten, quedando autorizados a demandar, denunciar y a participar de cualquier diligencia por el sólo hecho de su designación, informando al titular de la entidad sobre su actuación".

UNDÉCIMO: En el caso específico del MINISTERIO DEL INTERIOR, el artículo 12º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 370, Ley del Ministerio del Interior, **aplicable al caso por razón de temporalidad, disponía:** "La Procuraduría Pública encargada de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, es la encargada de representar y defender ante los órganos jurisdiccionales los intereses y derechos del Estado referidos al Ministerio del Interior. Es autónoma en el ejercicio de sus funciones. Está a cargo de un funcionario con denominación de Procurador Público, quien depende funcionalmente del Ministerio de Justicia y administrativamente del Ministro del Interior"; **al tiempo que el inciso a del artículo 29º del también derogado Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, Decreto Supremo N° 004-2005-IN, aplicable al caso por la misma razón, señalaba:** "La Procuraduría Pública encargada de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior y las Procuradurías Especializadas representan y defienden ante los organismos judiciales los derechos e intereses del Ministerio del Interior de conformidad con las normas del Sistema de Defensa Judicial. Son autónomas en el ejercicio de sus funciones" y el artículo 30º del mismo cuerpo legal

PODER JUDICIAL

MARIA DEL ROSARIO MATOS CUZCANO
SECRETARIA
Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

545
guerra
a

precisaba: "La Procuraduría Pública encargada de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior y las Procuradurías Especializadas tienen las funciones siguientes: a. Representar al Estado en el ramo del Ministerio del Interior y a los órganos que lo integran ante los órganos jurisdiccionales en los procesos y procedimientos que actúe como demandante, demandado, denunciante o parte civil. b. Asumir la Defensa Judicial del Estado en el ramo del Ministerio del Interior y órganos que lo integran ante cualquier tribunal o juzgado de los diferentes distritos y zonas judiciales de la República (...)"

DUODÉCIMO: Bajo Estas premisas, es evidente que uniformemente, nuestro ordenamiento jurídico, partiendo desde el nivel constitucional hasta el reglamentario, atribuyó la defensa y representación del MINISTERIO DEL INTERIOR, durante el tiempo de tramitación del proceso arbitral del cual proviene el laudo cuestionado, a la PROCURADURÍA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, por lo cual la representación y defensa de ese ministerio no pudo ser ejercitada válidamente en esa ocasión por un órgano distinto sin colisionar directamente con las normas que reglan la correcta defensa de sus intereses, pues constituye una norma imperativa que la defensa de los intereses del Estado en un proceso deban ser necesariamente asumidos por los procuradores públicos. Entendiéndose por proceso, no sólo al tramitado en el ámbito judicial, sino a todo aquel procedimiento heterocompositivo en el que se tenga que decidir sobre los derechos e intereses del Estado, como sucede en el arbitraje, aún cuando no fuere determinado de manera expresa en la Ley General del Arbitraje, en razón a que dicha materia se encuentra

PODER JUDICIAL
MARIA DE ROSARIO MARCE OLIVERA
SECRETARIA
Primera Sala Civil Subordinada I Comis.
DEP. SUP. DE JUST. DE C.R.

546
9400
10

prevista en sus normas especiales, conforme se ha anotado precedentemente.

DÉCIMO TERCERO: Conviene precisar que, si bien el artículo 1º del Decreto Ley N° 17537 se refirió a la defensa de los intereses del Estado realizada judicialmente –como lo ha apuntado el CONSORCIO–, la apreciación de esta circunstancia no puede dejar de lado que a la entrada en vigencia de esa norma aún no se encontraba legalmente reconocida en nuestro medio la jurisdicción arbitral y es por ello obvio que no podía ser taxativamente mencionada en sus líneas. Sin embargo, ello no es obstáculo para subsumir en sus alcances también a la jurisdicción arbitral, pues tal como ya ha mencionado este mismo Colegiado en anteriores oportunidades (Expedientes números 00012-2007 y 00099-2009), a partir del reconocimiento de la vía arbitral en nuestro ordenamiento, los intereses del Estado no sólo podían ventilarse y ser puestos en juego dentro de un proceso judicial, sino también en uno arbitral, y no existía razón alguna para creer que en ellos el Estado debiera tener una posición de indefensión, sólo por el hecho de no contar con una norma que taxativamente regule esa situación, cuando a través de la interpretación analógica del artículo 1º del Decreto Ley N° 17537 se podía sin problemas mantener la tutela a los intereses estatales. Además, no puede tampoco perderse de vista que la armonía de esta última opción interpretativa con nuestro sistema jurídico se reafirma cuando el actual Decreto Legislativo N° 1068, por el cual se regula actualmente el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, establece en su artículo 22.2: *“La defensa jurídica del Estado comprende todas las actuaciones que la Ley en materia procesal, arbitral y las de*

PODER JUDICIAL

MARIA DEL ROSARIO MATOS CUECARD
SECRETARIA
Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

carácter sustantivo permiten, quedando autorizados a demandar, denunciar y a participar de cualquier diligencia por el sólo hecho de su designación, informando al titular de la entidad sobre su actuación". **En tal virtud**, sea cual fuere la defensa desarrollada a favor del **MINISTERIO DEL INTERIOR** dentro del proceso arbitral al cual nos venimos refiriendo, ella no puede considerarse de modo alguno, acorde con la Constitución y las Leyes y, por lo mismo, tampoco acorde con el derecho de defensa.

DÉCIMO CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, puede entenderse con meridiana claridad que, si el **MINISTERIO DEL INTERIOR** no contó, dentro del proceso arbitral, con una representación ni defensa acorde a la Constitución y las Leyes, tampoco puede reprochársele no haber efectuado una denuncia oportuna de esta circunstancia ante el Tribunal Arbitral, siendo del todo atendible que la **PROCURADURÍA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**, justamente en ejercicio de sus funciones, recurra a esta vía para buscar revertir estos hechos.

DÉCIMO QUINTO: Finalmente, en cuanto a la existencia de una supuesta autorización para la defensa excepcional del **MINISTERIO DEL INTERIOR** dentro del proceso arbitral bajo comentario, justificada por la Resolución Ministerial 0618-2007-IN, ya hemos mencionado en ocasiones anteriores (expedientes ya referidos) que este tipo de normas no pueden subsanar el defecto de representación ya desarrollado en los Considerandos precedentes, pues según la Constitución y las leyes de nuestro ordenamiento, la única persona que puede ejercer la defensa del **MINISTERIO DEL INTERIOR** es su Procurador Público. Además, de acuerdo al artículo 6º del Decreto Supremo N° 004-2005-IN, vigente

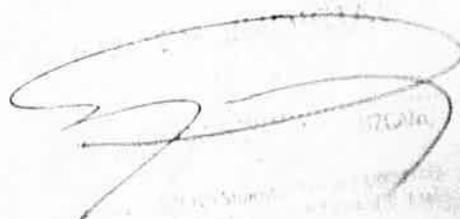
ROBER JUDICIAL
MIRIAM ELIZABETH ROSARIO MATEO GUZMÁN
SECRETARÍA
Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial
Órgano Superior de Justicia

al momento de los hechos, no era posible otorgar poder de representación procesal del MINISTERIO DEL INTERIOR a través de una resolución ministerial; y, de otro lado, si bien el inciso h del artículo 60 de la misma norma establecía como parte de las funciones de la Unidad de Asesoría Jurídica del ministerio del Interior: "Otras que les sean encomendadas", éstas no podrían referirse a la defensa y representación del MINISTERIO DEL INTERIOR, pues ello estaba reservado por ley a los procuradores públicos correspondientes.

DÉCIMO SEXTO: Por lo expuesto precedentemente, y atendiendo a que la representación legal del Estado es de orden público, razón por la cual la falta de personería o representación no pueden ser consentidos por la parte contraria, los actos de representación defectuosa acontecidos en el proceso arbitral del cual proviene el laudo cuestionado, debieron ser observados por el Tribunal Arbitral de oficio y en cualquier estado, y no haber incumplido su obligación de observancia del debido proceso por un acto administrativo expedido por el MINISTERIO DEL INTERIOR en contradicción a lo regulado por las leyes y reglamentos pertinentes; haciéndose de clara aplicación a los autos la causal de anulación contenida en el artículo artículo 63º, inciso 1, literal b, del Decreto Legislativo N° 1071.

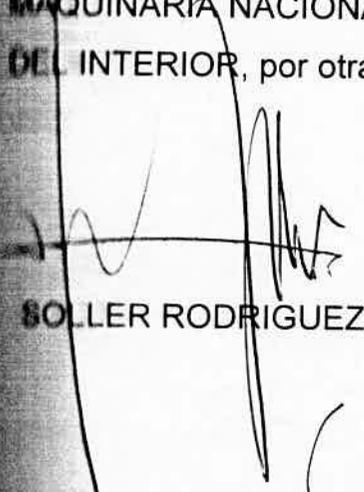
Por cuyas razones:

DECLARAMOS FUNDADO el recurso de anulación de laudo arbitral, formulado por el LA PROCURADURÍA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR y, en consecuencia, **NULO** el laudo arbitral de derecho dictado en mayoría, el diez de setiembre de dos mil ocho, por los

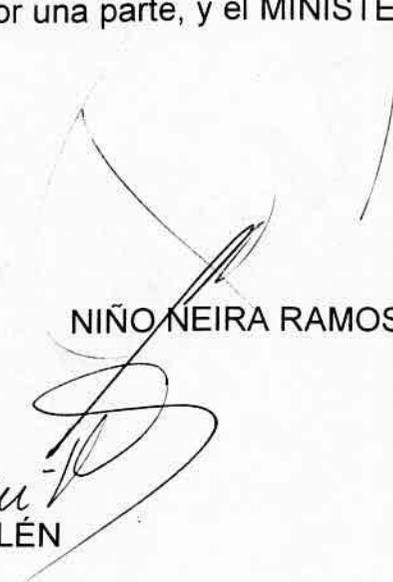


549
Guerra

Árbitros ALFREDO BULLARD GONZÁLES y EDUARDO IBERICO
BALARÍN, integrantes del Tribunal Arbitral conformado además por el
árbitro SERGIO SALINAS RIVAS, en el proceso arbitral seguido entre
CONSORCIO AUTOMOTORES GILDEMEISTER PERÚ S.A. -
MAQUINARIA NACIONAL S.A. PERÚ, por una parte, y el MINISTERIO
DEL INTERIOR, por otra.



SOLLER RODRIGUEZ



NIÑO NEIRA RAMOS



LA ROSA GUILLÉN

PODER JUDICIAL
MARIA DEL ROSARIO NIÑO RAMOS GUZMÁN
SECRETARÍA
Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA
17 NOV 2009

5128

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 101-2010.

LIMA

Lima, veintiséis de mayo de dos mil diez.

VISTOS; y CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación obrante de fojas quinientos sesenta y tres a quinientos setenta y siete, interpuesto el trece de diciembre de dos mil nueve, por **AUTOMOTORES GILDEMEISTER PERÚ S.A., y MAQUINARIA NACIONAL S.A., PERÚ.**-----

SEGUNDO.- Que, la Sala Superior, por sentencia contenida en la Resolución número siete, obrante de fojas quinientos treinta y cinco a quinientos cuarenta y nueve, su fecha diez de noviembre de dos mil nueve, declaró fundado el recurso de anulación de laudo arbitral formulado por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior según escrito de demanda corriente de fojas doscientos veintinueve a doscientos cincuenta y nueve, adecuada por escrito de fecha catorce de mayo de dos mil nueve obrante de fojas doscientos sesenta y seis a doscientos sesenta y siete, consecuentemente, nulo el Laudo Arbitral emitido el veintitrés de enero de dos mil nueve obrante en copia certificada de fojas veintiuno a doscientos uno, corregido y aclarado por Resolución número treinta y ocho de cuatro de marzo de dos mil nueve, obrante de fojas doscientos nueve a doscientos trece; no resultando aplicable a las recurrentes el requisito de admisibilidad contemplado en el artículo 387 inciso 1) del Código Procesal Civil y el requisito de procedencia previsto en el artículo 388 inciso 1) de la norma acotada, acorde a la modificación establecida por la Ley número 29364, toda vez que el artículo 64, inciso 5) del Decreto Legislativo número 1071 que norma el arbitraje, permite la procedencia del recurso de casación contra lo resuelto por la Corte Superior sólo cuando el laudo arbitral hubiera sido anulado total o parcialmente. -----

5123

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 101-2010.

LIMA

TERCERO.- Que, de otra parte, respecto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 incisos 2), 3) y 4) del Código Procesal Civil, debe señalarse que el recurso se ha interpuesto: **1)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **2)** dentro del plazo previsto, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna conforme es de verse de los cargos de notificación obrantes de fojas quinientos cincuenta y cinco a quinientos cincuenta y seis; y **3)** adjuntándose los aranceles judiciales obrantes a fojas quinientos cincuenta y nueve a quinientos sesenta, ascendentes a la cantidad de quinientos sesenta y ocho nuevos soles cada uno. -----

CUARTO.- Que, es de verse que las empresas impugnantes solicitan se declare fundado el recurso de casación y por ende que la Sala Suprema revoque integralmente la resolución número siete, de diez de noviembre de dos mil nueve y declare improcedente el recurso de anulación de laudo arbitral, invocando la infracción normativa de los siguientes artículos: I) Inaplicación del artículo 63, inciso 2° del Decreto Legislativo número 1071, el cual dispone que la causal prevista en el literal b) del inciso 1° de dicho artículo sólo será procedente si fue objeto en su momento, de reclamo expreso por la parte afectada ante el Tribunal Arbitral y que el mismo fuera desestimado; alega que el citado inciso 2° no establece el momento de la denuncia, no prohibiendo ni impidiendo, por tanto, que se formule luego de emitido el laudo, pues lo que exige la ley es que antes de acudir a la vía judicial se haga valer el derecho supuestamente afectado ante el Tribunal Arbitral respectivo, consiguientemente, si el Ministerio del Interior consideró que se estaban vulnerado sus derechos debió denunciar esa circunstancia ante el propio Tribunal Arbitral, no habiéndolo hecho así; agrega que en la sentencia de anulación se silencia y se omite por completo toda consideración y razonamiento respecto al ineludible e imprescindible cumplimiento del requisito de procedencia que taxativamente señala el artículo 63 inciso 2° de la Ley Arbitral, pese a que dicha circunstancia fue esgrimida en el escrito de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

5130

CAS. N° 101-2010.
LIMA

contestación del recurso de anulación; II) Inaplicación de los artículos 212 y 218 de la Ley número 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el artículo 139, inciso 2° de la Constitución Política del Estado; alega que en la sentencia recurrida se consigna que la Resolución Ministerial número 0618-2007-IN no podía subsanar el defecto de representación procesal a cargo del Ministerio del Interior, pues dicha entidad debió actuar en el arbitraje únicamente a través de la Procuraduría Pública; arguye que la precita Resolución Ministerial constituye un acto administrativo válido y plenamente eficaz, jamás cuestionado y debidamente ejecutado por el Ministerio del Interior durante el desarrollo del arbitraje; refiere que la misma nunca fue impugnada por instancia alguna del Ministerio del Interior – incluyendo la Procuraduría Pública, ni por tercero alguno en sede administrativa ni en el ámbito judicial mediante la acción contencioso administrativa, siendo, por el contrario debidamente observado y acatada en forma permanente por el precitado Ministerio, consecuentemente, la antes mencionada resolución adquirió la condición de cosa decidida, la cual no puede ser afectada ni alterada en este proceso conforme a lo dispuesto por los artículos 212 y 218, inciso 2° de la Ley número 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regulan los actos firmes y el agotamiento de la vía administrativa, siendo que la cosa decidida también es reconocida por el artículo 139, inciso 2° de la Constitución Política; y, III) Interpretación errónea del artículo 63, inciso 1°, literal b) del Decreto Legislativo 1071; sostiene que dicha causal prospera cuando el que solicita la anulación no ha podido hacer valer sus derechos, sin embargo, en el caso de autos, de las diversas actuaciones ejercidas por el Ministerio del Interior durante los varios meses que duró el arbitraje, se desprende que participó en el proceso arbitral acorde a la Resolución Ministerial número 0618-2007-IN, que estableció que los derechos procesales de la referida entidad fueran defendidos por alguien distinto a la Procuraduría Pública de ese sector, por

50

5131

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 101-2010.

LIMA

tanto, quien ha causado o propiciado el vicio no puede alegarlo en su provecho.-----

QUINTO.- Que, examinados los argumentos expuestos en el considerando precedente, es del caso señalar que del análisis de los mismos se aprecia que las impugnantes no satisfacen el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, pues no demuestran la incidencia directa de las alegadas infracciones sobre la decisión impugnada, pues para que se entienda cometida dicha infracción, la misma debe repercutir en la parte dispositiva de la sentencia, trascendiendo el fallo, observándose, en cuanto a los agravios descritos en los puntos I) y III) que la Sala Superior se ha pronunciado en el considerando décimo cuarto de la resolución impugnada respecto al no reclamo oportuno de la supuesta indefensión del Ministerio del Interior, señalando que mal puede reprocharse a la demandante no haber efectuado la denuncia de esta circunstancia ante el Tribunal Arbitral, evidenciándose, por tanto, que lo que en realidad pretenden las impugnantes es cuestionar la valoración probatoria efectuada por la instancia de mérito respecto al cuestionamiento antes mencionado; asimismo, en cuanto a las alegaciones expuestas en el punto II), es del caso señalar que las mismas no guardan relación de causalidad con la controversia suscitada, toda vez que el presente proceso versa sobre la anulación del laudo arbitral de fecha veintitrés de enero de dos mil nueve, mientras los artículos que citan regulan los actos administrativos firmes o que agotan la vía administrativa, por lo que no resultan atendibles las denuncias propuestas; siendo esto así, con la facultad conferida por el artículo 392 del acotado Código: -----

Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación obrante a fojas de fojas quinientos sesenta y tres a quinientos setenta y siete, interpuesto por **AUTOMOTORES GILDEMEISTER PERÚ S.A., y MAQUINARIA NACIONAL S.A., PERÚ; DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; bajo responsabilidad, en los seguidos por el

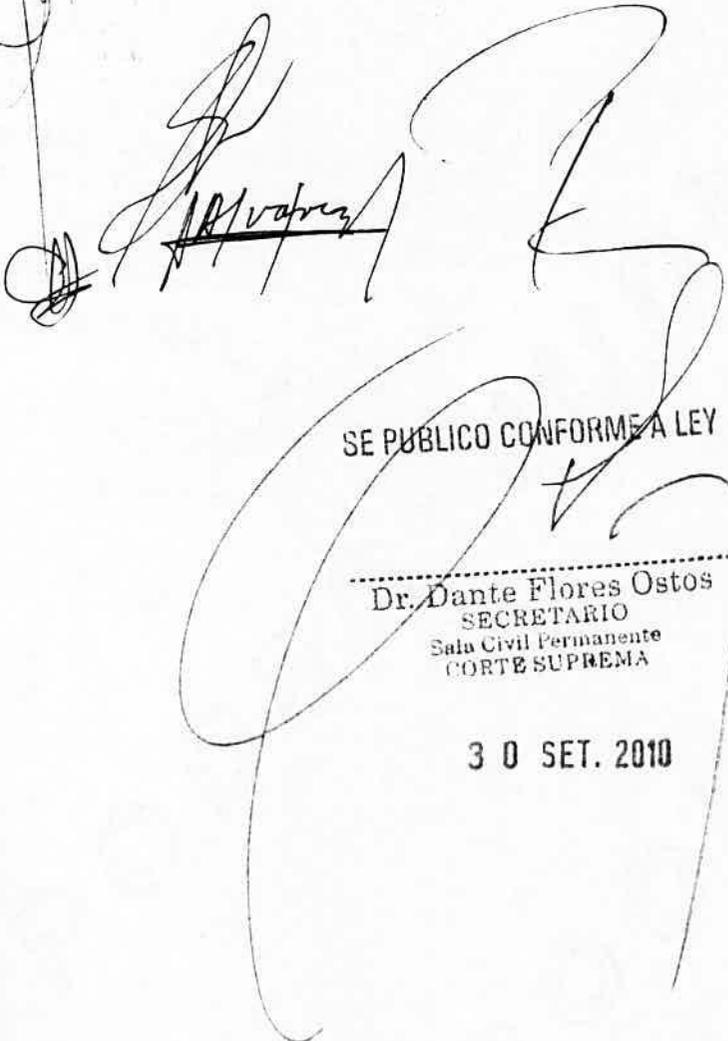
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

5132

CAS. N° 101-2010.
LIMA

Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior,
con Automotores Gildemeister Perú S.A., y Maquinarias Nacional S.A., Perú,
sobre anulación de laudo arbitral; y los devolvieron; interviniendo como
Ponente la Señora Juez Supremo Valcárcel Saldaña.

SEÑORA BRYSON
SEÑOR RAMIREZ
SEÑORA MEDINA
VAREZ LOPEZ
VALCARCEL SALDAÑA



Handwritten signatures of the judges and the secretary, including a signature that appears to be 'D. Flores Ostos'.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. Dante Flores Ostos
SECRETARIO
Sala Civil Permanente
CORTE SUPREMA

30 SET. 2010

816
Ochavero
06/10

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUPERIOR SUBESPECIALIZADA
EN MATERIA COMERCIAL

EXPEDIENTE NÚMERO: 409-2009

SS. SOLLER RODRIGUEZ
NIÑO NEIRA RAMOS
GALLARDO NEYRA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ
Lima, diecinueve de octubre
del año dos mil diez.-

DADO CUENTA: Con la Resolución Suprema de fecha veintiséis de mayo de dos mil diez; y en aplicación supletoria de lo establecido por el inciso 2) del artículo 123º del Código Procesal Civil, **DECLARARON: CONSENTIDA** la Resolución siete de fecha diez de noviembre de dos mil nueve (fojas 535); en consecuencia, **MANDARON:** que por intermedio del Área de Secretaría se proceda oficiar al Tribunal Arbitral respectivo con copia debidamente certificada de la Resolución siete, así como de la presente resolución y de la Resolución de la Corte Suprema de fecha veintiséis de mayo del dos mil diez; asimismo; **ORDENARON** se proceda al **ARCHIVO DEFINITIVO** de este expediente judicial sobre anulación de laudo arbitral. Prescindiéndose de la notificación a las partes con este decreto en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal que contempla el artículo V del título Preliminar del Código Procesal Civil.-

PODER JUDICIAL
MARIA DEL ROSARIO MATOS CUZCANO
SECRETARIA
Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

12 2 OCT 2010